



**RESOLUCION No. CSJATR19-95
6 de febrero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00055-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.772.902 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00758 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00055-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA, consiste en los siguientes hechos:

“MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.772.902 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.81.413 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en este acto en su condición de Analista Jurídico del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y podrá usar los siguientes nombres y siglas BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. identificada con el NIT. No. 860.007.335-4, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al poder que mediante la Escritura Pública No.520 del 29 de Abril del 2015 de la Notaría Cuarenta y Cinco del Circulo Notarial de Bogotá D.C., que otorga el Doctor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, en su condición de Vicepresidente de Riesgo y por tanto como Representante Legal de dicha entidad, muy respetuosamente solicito se ordene la vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, para evitar que se siga dilatando el curso normal que el despacho ha debido darle a esta demanda que conoce el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO. Esta petición la fundamento en los siguientes hechos:

1. *El apoderado judicial presentó el 11 de noviembre de 2016 demanda Singular para la satisfacción de los créditos dejados de cancelar por el deudor demandado. El juzgado libró Mandamiento de pago el 23 de enero de 2.017 e inmediatamente se inició el trámite de la notificación al demandado.*
2. *El 19 de mayo de 2.017 se aportó al despacho memorial con citatorio de notificación debidamente diligenciado y cotejado mediante guía No. 891347 expedida por EL LIBERTADOR con respuesta negativa informando que el demandado no reside o no trabaja en ese lugar y solicitando se sirva decretar el emplazamiento del demandado.
Mediante memoriales aportados al despacho del conocimiento los días 28 de agosto de 2.017, 25 octubre de 2.017, 12 de diciembre de 2.017 y 05 de febrero de 2.018 se solicitó al Juzgado decretar el emplazamiento y solo después de NUEVE*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 359 - 4

(9) MESES, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2.018, el Juzgado resolvió ordenar el emplazamiento del demandado.

3. El día 09 de abril de 2018 se aporta la página respectiva donde consta la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO del demandado, solicitando la inclusión de datos del Sr. MENDOZA ROCHA en el registro nacional de personas emplazadas y se sirva nombrar CURADOR AD-LITEM.

Mediante memorial de fecha 03 de Agosto de 2018, se solicita impulsar el proceso de la referencia

6. Mediante memorial de fechas 24 de septiembre de 2.018 se requiere nuevamente impulsar el proceso solicitando darle trámite a la etapa procesal siguiente y hasta la fecha nueve (09) MESES DESPUES, no hay pronunciamiento alguno. Cuando se pregunta por el proceso en la ventanilla nos informan solo que está en trámite.

Por tales motivos es preciso solicitar la vigilancia judicial administrativa ante la amenaza de violación de uno de los principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho, como es la de administrar justicia de una manera oportuna y eficaz. En consecuencia elevo respetuosamente la siguiente:

PETICION

Como puede observar la Honorable Sala el juzgado no resuelve las peticiones elevadas dentro de un término apropiado y prudente, siendo por ello que solicitamos, de acuerdo con las facultades establecidas en el acuerdo 088 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial y Administrativa consagrado en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, lo siguiente:

1. Ordenar la vigilancia judicial y administrativa sobre el proceso ejecutivo Singular referenciado.
2. Solicito se verifique por qué el juzgado no ha impulsado las actuaciones pertinentes tendientes a resolver la solicitud de inclusión de datos en el registro de personas emplazadas y nombrar curador Ad- Litem al demandado y seguir adelante con el proceso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo

eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, con oficio del 01 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 04 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1047, pronunciándose en los siguientes términos:

“El suscrito DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.303.851 de Barranquilla, ejerciendo el cargo de Juez Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de la manera más respetuosa y comedida le informo que de manera sintetizada procedo a cumplir su requerimiento de la siguiente manera:

- *Que el trámite del proceso ejecutivo que da origen a la presente vigilancia judicial administrativa, es el radicado en este Juzgado con el Número 085734089001-2016-00758 donde es demandante Banco Caja Social SA, contra Atalfo Rafael Mendoza Rocha.*
- *Que en el proceso se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de enero 23 de 2017 por el entonces juez Dr. Maicken Tapia Rodríguez.*
- *Luego de intentar infructíferamente la notificación al demandado, la parte actora, por medio de su apoderada judicial Dra Amparo Conde, presentó memorial el 19 de mayo de 2017 solicitando el emplazamiento de la parte demandada, solicitud que fue reiterada mediante memorial de febrero 5 de 2018, y el juzgado ordenó el emplazamiento el 15 de febrero siguiente.*
- *Aportada la constancia de publicación del edicto mediante memorial de abril 9 de 2018 se solicitó designar curador adlitem al demandado, memorial reiterado el 3 de agosto de 2018, el 24 de septiembre y 20 de noviembre de 2018.*
- *Finalmente, al ser publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de enero de 2019, se profirió auto en la fecha de enero 29 y notificado por estado el 31 de enero de 2019, en el que se designó curador ad litem al demandado.*
- *Informo a la Sala, que soy titular de este Despacho judicial desde el 8 de octubre de 2018, y he encontrado gran cantidad de procesos que se tramitan, conociendo de asuntos civiles, penales, familia y constitucionales, siendo Juzgado de Control de*

Garantías y de conocimiento y realizando los despachos comisorios de otros juzgados, por lo cual me indican los empleados que en diversas oportunidades mis antecesores han solicitado la creación de una nueva unidad judicial.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 29 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la inclusión de datos en el registro de personas emplazadas, nombramiento del curador ad litem dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00758?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2016-00758.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones dentro del proceso, y precisa que luego de surtida la notificación, el 19 de mayo de 2017 aportó memorial con citación de notificación. Indica que a través de memoriales del 28 de agosto, 25 de

octubre y 12 de diciembre de 2017, y 05 de febrero de 2018 solicitó al Juzgado decretar el emplazamiento y solo después de 9 meses el Despacho resolvió las solicitudes.

Indica que surtió el emplazamiento y nuevamente presentó memorial de impulso el 03 de agosto de 2018, requiere el 24 de septiembre de 2018 que se continúe con la etapa procesal correspondiente y señala que luego de 9 meses no existe pronunciamiento alguno.

Dentro de las peticiones señala que no se han impulsado las actuaciones tendientes a resolver la inclusión de datos en el registro de personas emplazadas, nombramiento del curador ad litem y seguir adelante con el proceso.

Que el funcionario judicial hace un recuento de las actuaciones surtidas por el Despacho Judicial confirma el funcionario que en 4 oportunidades el quejoso presentó la solicitud para la designación de curador ad litem lo cual fue resuelto con auto del 29 de enero de 2019. Indica el servidor que es titular del Despacho desde el 08 de octubre de 2018 y manifiesta que ha encontrado cantidad diversa de procesos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor López Mercado profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de los proveídos del 29 de enero de 2019 el Despacho dispuso designar curador ad litem y librar la comunicación correspondiente para el curador designado.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Toda vez que el Doctor López Mercado profirió el pronunciamiento judicial correspondiente. Valga mencionar, que si bien hubo un retraso en el trámite de las solicitudes del quejoso lo anterior no es imputable al funcionario judicial de turno teniendo en cuenta que funge en ese despacho solo desde octubre de 2018

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

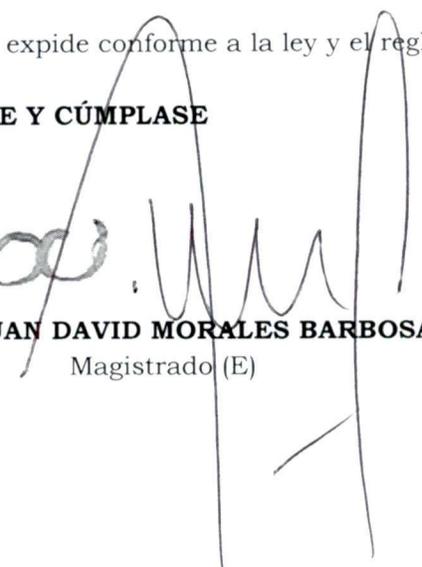
ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM